

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00156-01
Demandante: **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCON**
Demandado: **IPS ARCASALUD S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **20 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2022** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 18 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN presentó demanda contra **IPS ARCASALUD S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se condene a la demandada a pagar los salarios de los meses de agosto, septiembre y ocho días de octubre de 2020, el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado; la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST; la sanción por no consignación de cesantías; sanción por no pago de intereses a las cesantías; aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones por todo el tiempo laborado, indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante providencia del 1 de julio de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada. (Archivo 12)

El 11 de octubre de 2021, el apoderado del actor presentó solicitud de medida cautelar de acuerdo con el artículo 85 A del CPTSS, la que fundamentó afirmando:

“respetuosamente solicito a su Despacho que conforme al artículo 81A (sic) del Código Procesal Laboral se decrete medida cautelar en contra de la clínica demandada para que exista garantía de cumplimiento de la efectividad de la sentencia, pues unas semanas atrás por parte de la secretaria de salud de Cundinamarca suspendió temporalmente la prestación de los servicios de salud a paciente en la totalidad de los servicios habilitados por la demandada.

Por lo tanto, se corre con el grave riesgo que los propietarios del establecimiento de comercio en servicios de salud puedan declarar la insolvencia, quiebra, liquidación, reorganización o cualquier figura jurídica válida pero que perjudicaría mis pretensiones de pago de derechos acreditados ante su despacho.

Aunado a lo anterior, tengo conocimiento que varias personas que pertenecen a la sociedad propietaria del establecimiento de comercio, están inmersas en una investigación por parte de la Fiscalía general de la Nación por el presunto punible de fraude.

Teniendo en cuenta lo anterior, declaro que mis manifestaciones se hacen bajo la gravedad de juramento y solicito se cite a la audiencia especial para presentar las pruebas pertinentes respecto de las situaciones alegadas.”

En audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, la juez de conocimiento negó la medida cautelar solicitada con fundamento en que no se demostró que la accionada estuviera realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, tampoco que se encontrara en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. (Archivos 06 y 07)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado de la accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

“Conforme al artículo 65 del numeral 7° del Código Procesal Laboral deseo interponer el recurso pertinente contra la decisión que pues usted manifiesta

en este momento. Bueno su señoría en primera medida y para que quede sustentado en el recurso de alzada es importante manifestarle y respetuosamente lo hago claramente a su despacho, que se está haciendo una lectura parcial del artículo 85 A por cuanto si bien es cierto se establece acciones tendientes a insolventarse, no solo contempla esto, sino también contempla que corresponda a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, como bien lo manifesté en el sustento de la presente audiencia, no solamente me centré en manifestar que la doctora Marly Rocío Zuñiga fue la agente liquidadora del Centro Nacional de Ecología que es propietaria de esta misma clínica de Arcasalud, sino el sellamiento de la clínica por cuanto directamente esa entidad pues no va a tener la manera de poder responder con las resultas de una sentencia que a todas luces va a ser favorable a mis intereses por cuanto la contestación de la demanda se puede evidenciar hubo un allanamiento a la gran mayoría de las pretensiones presentadas, eso en primera instancia, en segunda instancia también hay que tener en cuenta que el mismo certificado de Cámara y Comercio tiene establecido una gran cantidad de medidas cautelares por tanto esto demuestra que por parte de IPS Arcasalud de vieja data se está presentado falta de cumplimiento en sus obligaciones, tanto pre jurídicas como jurídicas, porque ya en este caso cuando las medidas cautelares se aplican es porque claramente hay un proceso judicial en curso y en este caso como se puede denotar son más o menos seis folios de solamente anotaciones de medidas cautelares en contra de esta clínica, bajo estos parámetros dejo establecido mi recurso en contra de la decisión tomada por su despacho en este momento. Muchas gracias su señoría.”

La juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 26 de noviembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado del actor presentó escrito en el cual manifestó:

“Teniendo en cuenta lo sustentado en la audiencia celebrada el pasado 18 de noviembre de 2021, en la cual la apoderada de la parte demandada ratifico mis manifestaciones, me permito indicar que las actuaciones de la demandada siempre han sido en búsqueda de evadir el cumplimiento de sus obligaciones con trabajadores, acreedores y proveedores, ya que el grupo de socios es el mismo del propietario de la IPS demandada. Para conocimiento del Ad quem, los accionistas de la IPS Arcasalud son los mismos propietarios de una IPS en liquidación o ya liquidada denominada Centro Nacional de Oncología – CNO, la cual sufrió las consecuencias que está próxima a vivir la demandada. Sí es relevante tener en cuenta que la liquidadora del CNO es la nueva representante legal suplente de la demandada, pues como se sabe, las conductas sistemáticas del grupo de socios propietarios de la demandada siempre se ciñen a liquidar las sociedades y extender en el tiempo los incumplimientos de las obligaciones para generar desgaste en los acreedores de todo tipo para que se desista de las acciones judiciales o prejudiciales. Por otra parte, también sustentó este recurso

de alzada bajo lo ocurrido en el mes de septiembre de 2021, pues por parte de la secretaria de salud de la gobernación de Cundinamarca se determinó cerrar todos los servicios ofertados por la IPS demandada y es evidente que sin el funcionamiento de la clínica respecto a la atención de pacientes, será un argumento más que suficiente para declarar la insolvencia con sus respectivas consecuencias para todos los que hemos sido afectados en nuestros derechos constitucionales y laborales. Al señor Magistrado le solicito hacer una verificación del certificado de Cámara y Comercio en la cual puede evidenciar la gran cantidad de anotaciones por causa de procesos judiciales de tipo ejecutivo, pues como establecí en renglones anteriores, los incumplimientos ya son sistemáticos. El uso inadecuado de cuanta figura legal existe para evadir responsabilidades fiscales, laborales y civiles en abiertamente conocido por todas personas que hemos tenido algún tipo de relación con la demandada. Finalmente, al señor Magistrado le solicito dar aplicación del artículo 173 del código general del proceso en cuanto a una situación acaecida el pasado seis (06) de diciembre de 2021 en la alcaldía del municipio de Zipaquirá, mediante la cual se presentó protestas por extra-bajadores de la IPS demandada y con la intervención del Veedor de salud es posible corroborar que mis afirmaciones son verídicas y por tanto nos encontramos en claro cumplimiento de las descripciones indicadas en el art.85A del C.P.T y S.S. Con los anteriores argumentos sustento el recurso de alzada y previo al envío a su despacho se realizará el envío de este escrito a la demandada a los correos electrónicos jurica.arcasalud@gmail.com; albamartinezjimenez@gmail.com; juri.arcasalud@gmail.com. Prueba Sobreviniente Teniendo en cuenta las pruebas que se debieron trasladar por parte del A quo y dado que fue una prueba sobreviniente la cual ratifica lo anteriormente sustentado, solicito sea tenido en cuenta el video que se puede visualizar en el link que menciono continuación: <https://www.facebook.com/ExtrategiaPrensa/videos/658936435272936/?flite=scw> spnss.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Respecto de la solicitud de tener en cuenta como prueba sobreviniente un video que se puede visualizar en el enlace proporcionado, debe decirse que no resulta procedente y por lo tanto se deniega; como quiera que no nos encontramos en las situaciones previstas en los artículos 83 y 84 del CPTSS, que dé lugar a valorar la información incorporada, pues estos no fueron pedidos ni decretados en primera instancia.

La inconformidad de la parte demandante contra el auto del 18 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, radica en que se

encuentra demostrado que la clínica fue sellada, por lo que la entidad no va a tener la manera de poder responder con las resultas con las resultas de una sentencia favorable y que con el certificado de existencia y representación legal se evidencia que tiene registrados una gran cantidad de embargos.

El artículo 85 A del CPTSS contempla la posibilidad de que el Juez de conocimiento imponga caución al empleador demandado, cuando ocurra uno de los supuestos fácticos que contempla: **(i)** que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia judicial; o **(ii)** que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Las circunstancias que ameritan la medida deben llegar a conocimiento del Juez por solicitud del interesado y éste tiene en consecuencia el deber de probar el supuesto que alega.

Es relevante registrar que en reciente sentencia C-043 de 2021, proferida por la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se examinó la constitucionalidad del canon 85 A del CPTSS, concluyendo la Corporación en mención que dicha disposición se ajusta a la constitución, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“6.3.3. La caución como medida cautelar prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La norma demandada hace parte de la Ley 712 de 2001, con la cual el legislador realizó varias modificaciones al Código Procesal del Trabajo, regulado desde su creación por el Decreto-Ley 2158 de 1948.

Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final de las normas que regulan lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la disposición sobre segunda instancia.

De acuerdo con esta norma, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en "graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones".

Con base en esas circunstancias, el juez puede imponerle caución al demandado para garantizar el resultado del proceso, "la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre

el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar".

La solicitud de medida cautelar deberá hacerse bajo la gravedad de juramento y contener los motivos y hechos en que se sustenta. Para decretarla, el juez "citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo".

Por último, en caso de que el demandado no preste caución dentro de los cinco (5) días siguientes a ser decretada la medida, entonces "no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Sobre la caución, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló que la razón de ser de la medida "es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma".

En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es "asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión".

En este caso, si bien en la solicitud no se indicó la causal en la que se sustenta la medida cautelar, de la lectura de la petición se infiere que se realizó con fundamento en el primero de los supuestos establecidos en la norma, esto es, que la parte demandada se encuentra realizando actos tendientes a insolventarse, pues afirma el demandante que la Secretaría de Salud de Cundinamarca suspendió temporalmente la prestación de los servicios por parte de la demandada, por lo que se corre el riesgo de que los propietarios de la accionada puedan declararse en insolvencia, quiebra, liquidación o reorganización y que además varias de las personas pertenecientes a la sociedad están inmersas en una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de fraude.

Ahora bien, se observa que la parte demandante al realizar la solicitud de imposición de la medida cautelar, no allegó ni solicitó ningún medio de prueba que acreditara que la sociedad demandada se encuentre realizando actos tendientes a insolventarse, tampoco se encuentra demostrado que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, situaciones que no se pueden concluir de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, máxime que no existe certeza de que la sociedad

no cuente con recursos suficientes para cubrir el valor de las eventuales condenas que resulten en este proceso. Nótese que no se allegó documental sobre la situación contable actual de la empresa que permita determinar que la sociedad a futuro puede verse en serias dificultades en el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la sentencia en el evento de prosperar las peticiones objeto del presente proceso, lo que no se demuestra suficientemente con el registro de embargos de los establecimientos de comercio de propiedad de la accionada, con el cual no es posible establecer el resultado de los procesos en los cuales se emitieron las órdenes de embargo y si los mismos se encuentran activos.

Finalmente, el hecho de que los representantes legales o socios de la entidad hayan sido liquidadores de otras entidades, no hace concluir la insolvencia que se manifiesta en la solicitud, máxime que ninguna prueba se allegó al respecto, como tampoco del sellamiento de la entidad por parte de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la decisión de la juez de no decretar la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPLSS, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe confirmarse la providencia recurrida.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

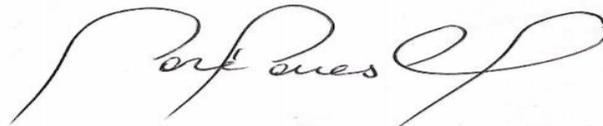
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** contra **IPS ARCASALUD S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA